En la ciudad de Trelew, a los 1 días de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "H., M. N. c/ C., D. M. s/ Compensación económica" (Expte. N° 510 – Año 2023 CAT), venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado el 20/12/2023. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos tanto por la actora como por el demandado contra la Sentencia Definitiva N° 318/2023 del 06/06/2023.

La actora expresó agravios mediante ID 1296488 del 12/11/2023, los que fueron respondidos por la contraria mediante ID 1315478del 28/11/2023. Por su parte, el demandado expresó agravios mediante ID 1298251 del 13/11/202, los que la actora contestó por ID 1315300 (28/11/2023).

II. La sentencia de Primera Instancia:

El pronunciamiento recurrido hizo lugar parcialmente a la demanda por compensación económica promovida por M. N. H. en los términos del artículo 524 y 525 del CCCN, contra su ex conviviente, D. M. C., fijando una compensación económica a favor de la actora en la suma única de $736.718,58. Impuso las costas en un 40% a la actora y en un 60% al demandado (conf. artículo 72 del CPCC).

Asimismo, en el punto III de la parte resolutiva, la Magistrada le hizo saber a H. que debe integrar la respectiva tasa de justicia conforme lo dispuesto por los artículos 5 inciso a) y 10 inciso a) de la Ley XXIV N° 13 y el Informe Legal 985/2023 de la OTJ-AG.

Para así decidir, luego de repasar la figura jurídica bajo análisis, sostuvo que se encuentra acreditado, mediante la información sumaria obrante a fs. 36 y el reconocimiento expreso de las partes, que H. y C. mantuvieron una unión afectiva, exclusiva y singular basada en la convivencia por más de catorce (14) años, desde el 2004 hasta febrero del 2019.

Tuvo en cuenta que durante la unión nació el 7/6/2018 su hijo en común, F. C. H.; consideró el informe que el Equipo Técnico Interdisciplinario presentó el 21/11/2021 en el expediente de alimentos (N° 445/2019) y, también, que el demandado reconoció expresamente que durante la convivencia H. se dedicó al cuidado del hijo en común y a las tareas del hogar.

Ante dicha realidad, señaló que no solo se debe evaluar el estado patrimonial de cada una de las partes (bienes y las cuentas bancarias), sino también el llamado *"patrimonio invisible",* que permitió y permitirá en el futuro una mejor inserción en el mercado laboral de uno de los cónyuges, en desmedro de quien relegó su potencialidad para el desarrollo económico propio. Citó doctrina.

Afirmó que luego del cese de la convivencia se evidencia una desproporción patrimonial entre C. y H. y que el empobrecimiento de ésta última se vincula con dicho cese, ya que no cuenta con

bienes inscriptos a su nombre ni con los ingresos de quien era, hasta ese entonces, el proveedor familiar.

Asimismo, advirtió que durante la convivencia la actora postergó su crecimiento propio, dedicándose exclusivamente a las tareas del hogar y cuidado del hijo en común, con la consecuente pérdida de tiempo y chance para desarrollar un proyecto laboral autónomo.

A la hora de determinar el monto de la compensación económica, consideró que el valor del 50% de los bienes que el demandado adquirió durante la convivencia y que la actora solicitó en su demanda, no tiene asidero. En consecuencia, entendió que debía establecerse en un monto dinerario conforme a prudente criterio.

Argumentó que la compensación no busca una nivelación patrimonial entre las partes sino la recomposición de uno de ellos por el empeoramiento o desigualdad para afrontar la vida después de la ruptura de la convivencia. Indicó que no era relevante la demostración de cómo fueron adquirido los bienes de las partes y afirmó que existen otras acciones para instar si efectivamente la actora considerase tener derecho a un reclamo por aportes dinerarios para la división de los bienes adquiridos durante la unión convivencial (conf. artículo 528 del CCCN).

Manifestó que como solución corresponde asignar un valor de mercado a las actividades domésticas y de cuidado que han sido prestadas por la actora y estableció que el cálculo se basa sobre el criterio de lo que se deja de desembolsar porque se contribuye de manera gratuita o de los que se ahorra frente a la no contratación de personal dada la dedicación exclusiva o semi exclusiva de una de las partes (la mujer) a este trabajo.

En consecuencia, estimó justo considerar aquellas remuneraciones mensuales mínimas del personal doméstico de todo el territorio nacional, determinadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, correspondientes al período en cuestión (2004 a 02/2019). En particular consideró el sueldo correspondiente a la categoría laboral más alta de dicho sector (Primer categoría), sin retiro. En base a ello practicó liquidación mediante Anexo y fijó la compensación económica en la suma única de $736.718,58.

En relación a las costas, afirmó que la condenación debe ser proporcionada al progreso de la acción y la defensa, por lo que estimó justo aplicar el principio de vencimiento parcial y mutuo (artículo 72 del CPCC), ya que ninguna de las partes obtuvo la satisfacción íntegra de su pretensión. Así, distribuyó las costas en un 40% a la actora y en un 60% al demandado.

III. Agravios expresados por H.

La actora argumenta que le causa gravamen irreparable la omisión de actualización de las sumas consideradas para determinar la compensación económica, las cuales –dice- fueron asimiladas a una deuda laboral.

Agrega que la omisión de parámetros de actualización monetaria de las cifras consideradas le produce una situación injusta, por la evidente desproporción económica en la que se encuentra al finalizar su relación.

Dice que por tratarse de una deuda asimilable a sueldos laborales que afectan a una mujer, sin ingresos regulares, corresponde aplicar las disposiciones relativas a la efectivización de los derechos humanos de las mujeres, tales como tutela judicial efectiva y la protección a una vida libre de violencia.

En segundo término se agravia por la forma en que fueron impuestas las costas, lo que entiende consolida la situación de violencia económica y falta de perspectiva de género en la resolución.

Sostiene que debió iniciar la presente causa para hacer valer sus derechos ante la situación de violencia económica vivida y que acreditó la asimetría de poder y la situación de ambas partes al finalizar la convivencia.

Señala que es erróneo disponer "costas por su orden" cuando la demanda fue acogida y dice que el reclamo de los bienes obtenidos por C. durante los catorce (14) años de convivencia fue planteado *"en un concepto abierto"* y que, tal como surge de los artículos 524 y 525 del CCCN, es el Juez quien decidirá sobre la base de distintas circunstancias, las que fueron acreditadas por su parte. Refiere a la aplicación de la perspectiva de género y a los tratados internacionales en la materia.

Como un tercer agravio expresa que tener que integrar la tasa de justicia cuando en la sentencia no se realizó determinación alguna sobre los bienes que se mencionan en el dictamen de la Oficina de Tasa configura violencia institucional, un verdadero castigo económico y una decisión sin perspectiva de género. Cita jurisprudencia.

IV. Contestación de los agravios por C.

El demandado contesta, básicamente, que la actualización de las sumas pretendida es un error y se remite a lo expuesto en su expresión de agravios.

Finalmente indica que los fundamentos esgrimidos por la actora no gozan de sustento real y que la sentencia apelada resulta injusta para él, por lo que solicita su rechazo con costas a la actora.

V. Agravios expresados por el demandado C.

El demandado esgrime como primer agravio que a los fines de establecer el monto de la compensación la Magistrada dejó de lado las bases dispuestas por el artículo 442 del CCCN, las cuales enumera y detalla.

Afirma que la única real diferencia entre ambos es que él cuenta con una remuneración fija por su relación de dependencia con la Provincia, pero aclara que no es un alto funcionario, ni su remuneración es elevada, circunstancias que, a su criterio, no fueron tenidas en cuenta al momento de evaluar la cuantía de la compensación económica.

Como segundo agravio alega que es injusto el método utilizado en la sentencia para cuantificar la compensación económica, indicando que no puede ser resuelta con un simple cálculo matemático de remuneraciones como si se tratara de una relación laboral incumplida por el otro conviviente, sin darle la debida importancia al resto de los presupuestos a atender para establecerla de un modo más equitativo, justo y viable de cumplir para él.

VI. Contestación de agravios por H.:

La actora contesta agravios por ID 1315300. Indica que la Magistrada dio fundamento a los extremos especificados por el artículo 442 del CCCN (artículo 524 del CCCN aplicable a las uniones convivenciales), los que quedaron acreditados con la prueba producida en el proceso.

Afirma que la asimetría de poder económico al cese de la convivencia es evidente, que se probó su empobrecimiento y la falta de trabajo remunerado con nulas posibilidades de insertarse en el mercado laboral.

Detalla el estado patrimonial de cada una de las partes al inicio y finalización de la convivencia, su estado de salud, sobre la capacitación laboral y posibilidades de generar ingresos y la colaboración en las actividades del conviviente.

Destaca que según el artículo 525 del CCCN queda a criterio del juzgador determinar en qué consistirá la compensación económica, de acuerdo a lo acreditado en el proceso. Indica que el demandado, si bien acepta la procedencia de la compensación económica, rechaza la forma de determinar el monto.

Expresa que entre los diferentes métodos que expone el demandado, en el párrafo final especifica que pretende algo “más viable de cumplir”, por lo que toda su crítica se basa en su solo interés personal y conveniencia, lo que no constituye una oposición razonada de los hechos.

En consecuencia considera que los agravios del demandado no logran conmover los argumentos de la sentencia, y solo expone meras disconformidades o desacuerdos con lo decidido.

VII. Tratamiento de los agravios:

Surge claro de la reseña efectuada que a esta altura no se discute la procedencia de la compensación económica sino únicamente su cuantía y extensión. La actora impugna la falta de actualización de las remuneraciones computadas para arribar a la suma fija y el demandado se agravia de las circunstancias tenidas en cuenta y el método utilizado para la cuantificación.
Trataré en forma conjunta ambos agravios.

Para resolver, en primer lugar, dado que la cuantificación y la modalidad de pago de la compensación económica guarda estrecha relación con su finalidad y naturaleza jurídica, me es indispensable precisarla. En este sentido, cabe destacar que esta figura incorporada en el nuevo Código Civil y Comercial, tomada del derecho comparado, especialmente del español, posee naturaleza jurídica propia y persigue *"compensar"* el menoscabo económico que la vida en común y su ruptura pudo haber provocado en uno de los cónyuges o convivientes, con el propósito de evitar que la nueva situación familiar consolide un perjuicio injusto.

Consiste en una prestación destinada a *"corregir"* un desequilibrio patrimonial, hasta entonces oculto, que se visibiliza con el divorcio o el cese de la convivencia (MOLINA DE JUAN, Mariel F., "Comprensión y extensión del concepto de desequilibrio en las compensaciones económicas", RDF 74, ABELEDO PERROT, abril 2016, página 129).

Esta corrección de las desigualdades o desequilibrio no resulta ajena a la perspectiva de género, su finalidad es compensar las desigualdades que puedan producirse durante la vida en común y

que, por lo general, se visibilizan en los modelos de familia tradicional con distribución de tareas y roles rígidos basados en estereotipos de género (hombre proveedor –mujer cuidadora). A su vez, constituye una herramienta nueva, dinámica y actualizada a los distintos parámetros más modernos relacionados con la aplicación de la perspectiva de género y obedece, además, a la transversalidad que debe empapar la actividad de las políticas públicas (conf. Revista de Derecho Privado "Cuestiones patrimoniales del derecho de familia", Tomo II – Ed. RUBINZAL – CULZONI, pág. 83 y siguientes).

En los fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial se precisa: *"El Anteproyecto recepta una figura que tiene aceptación en varias legislaciones del derecho comparado, y que es coherente con el régimen incausado de divorcio, con fundamento en el principio de solidaridad familiar, se prevé la posibilidad de que, para aminorar un desequilibrio manifiesto los cónyuges acuerden o el juez establezca compensaciones económicas. Estas compensaciones pueden ser abonadas de diferentes modos, prestación dineraria única, renta por un tiempo determinado o, de manera excepcional, por plazo indeterminado. Por ejemplo: si al momento de contraer nupcias se optó por llevar adelante una familia en la cual uno solo de los cónyuges era el proveedor económico y el otro cumplía sus funciones en el seno del hogar y en apoyo a la profesión del otro, no sería justo que al quiebre de esa elección se deje desamparado a aquel de los cónyuges que invirtió su tiempo en tareas que no traducen en réditos económicos; en este caso, se le fijará una compensación económica que puede asumir distintas modalidades de pago: pensión, cuotas, etc. Nada impide que los cónyuges convengan su monto y forma de pago, pero, como se trata de un caso de protección legal y con fundamento en la solidaridad familiar, ante la falta de acuerdo el juez puede determinar su procedencia y fijar un monto si correspondiere. Al tratarse de una herramienta destinada a lograr equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una 'fotografía' del estado patrimonial de cada uno de ellos, y, ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición"*.

Ahora bien, dicha "fotografía" del estado patrimonial de cada uno de los cónyuges, no se limita a aquellos bienes que en definitiva integren sus patrimonios al inicio y al momento de la ruptura. No se trata solo de un análisis cuantitativo, porque aquello relevante es como incidió el matrimonio y el posterior divorcio en la potencialidad de cada uno de los cónyuges para su desarrollo económico. A modo de ejemplo: si durante el matrimonio uno de los cónyuges pudo capacitarse profesionalmente y obtener así una ventaja de contenido patrimonial -pues favorece una mejor inserción en el mercado laboral- en desmedro del otro cónyuge, quien relegó su desempeño laboral o profesional por dedicarse al cuidado del hogar y de la familia, resultará procedente fijar una compensación económica en su favor, ya que el rol desempeñado durante el matrimonio y el posterior divorcio implicó un desequilibrio económico en su perjuicio (KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída — HERRERA, Marisa — LLOVERAS, Nora, "Tratado de Derecho de Familia", Rubinzal-Culzoni, 2014, T. I, p. 426).

En igual dirección, explica M. Victoria Pellegrini que la mencionada “fotografía del estado patrimonial” no se limita a los bienes que en definitiva integren el patrimonio de los cónyuges, “Me refiero a aquel ´capital humano´, a la inversión que se pudo haber realizado durante el matrimonio a carreras laborales o educativas, para adquirir capacidades y experiencias que permanecerán y beneficiarán a quien los adquirió, a pesar de haberlas obtenido con el esfuerzo común. A modo de ejemplo, si durante el matrimonio uno de los cónyuges pudo capacitarse profesionalmente y obtener así una ventaja de contenido patrimonial –pues favorece una mejor inserción en el mercado laboral-, en desmedro del otro cónyuge, quien relegó su desempeño laboral o profesional para dedicarse al cuidado del hogar y de la familia, resultará procedente fijar una compensación económica en su favor, ya que el rol desempeñado durante el matrimonio se transformó en un factor de desequilibrio económico en su perjuicio ante el divorcio. Desequilibrio económico que probablemente el matrimonio mantenía oculto, pero que el divorcio puso en evidencia” (autora citada, en: “Tratado de Derecho de Familia”, Adriana N. Krasnow (Dir), 1era edición - Ciudad autónoma de Buenos Aires, 2015, ed. La Ley, T II, “Relaciones Personales y Patrimoniales de Pareja”, Cap. IX, págs.500/501).

La cuestión está muy bien precisada por Béccar Varela: "Debe tenerse en cuenta que, cuando se habla de desequilibrio económico manifiesto, este puede manifestarse en dos variantes, a saber: Desequilibrio patrimonial: Es el que se puede verificar en los bienes concretos que le quedan a cada cónyuge producida la ruptura... Desequilibrio en materia de capacitación, profesionalización, o potencialidad para generar recursos económicos u obtener ingresos: Bien puede ocurrir que al momento de la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial no exista desequilibrio en el haber patrimonial, pero, no obstante ello, sea procedente la CE, porque se verifica un fuerte desequilibrio en la capacidad de generar ingresos" (BÉCCAR VARELA, Andrés, "Cómo no se debe calcular la compensación económica", RDF 2019-II, AR/DOC/1156/2019).

La figura bajo análisis tiene una naturaleza principalmente protectoria y si bien se ajusta a todos los modelos de familias previstas en el marco de un derecho de las familias diverso, plural y democrático, deja en especial evidencia los roles rígidos que han tenido históricamente las mujeres y varones, brindando una solución de equidad cuando llega a su fin la comunidad de vida que se compartió, ya sea bajo el régimen jurídico del matrimonio o de la unión convivencial (conf. artículos 441 y 524 del CCCN).

Es decir, se trata de un valioso mecanismo o herramienta jurídica incorporada con perspectiva de género a nuestro derecho positivo vigente, en tanto que se inserta en las medidas de acción positiva a las que se encuentra obligado nuestro país, según artículo 3 de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), mandato convencional habitualmente asociado a la persistencia en la sociedad de un sistema de distribución de roles y estereotipos rígido y tradicionales, muchas veces discriminatorios, que impacta de manera negativa mayormente en las mujeres (conf. MIGNON M. Belén, “La compensación económica y su incorporación a la legislación civil: un avance que hace a la perspectiva y equidad de género”, en RUBINZAL-Online, cita RCD1107 / 2014, index.php / directorio /autores/ ver / 2450).

Así, teniendo en cuenta la naturaleza del instituto en análisis, su cuantificación y modo de hacerla efectiva puede cumplir una doble finalidad: como correctivo estático, de la composición del patrimonio, y como correctivo dinámico, de las capacidades o potencialidades de obtener recursos (conf. Mariel F. MOLINA DE JUAN, Compensación económica. Teoría y práctica, RUBINZAL, 2016, página 162).

Respecto a la modalidad de fijación de la compensación económica, el Código Civil y Comercial dispone que las partes puedan acordar la forma en que la compensación económica se hará efectiva. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor al tiempo de duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez (conf. artículo 524 del CCCP). Es claro, entonces, que de no lograrse un acuerdo entre las partes, es la autoridad judicial quien determinará la modalidad de pago e incluso su cuantía (conf. artículo 525 del CCCN).

Si bien el Código de fondo alienta al ejercicio de la autonomía de la voluntad por parte de los miembros de las relaciones de la pareja, especialmente, en las cuestiones relativas al matrimonio o convivencia y a su ruptura o cesación, privilegiando los acuerdos para resolver los efectos de las crisis familiares, sin embargo, no legitima conductas egoístas, por el contrario, promueve la responsabilidad entre las personas que compartieron una *"vida familiar"* y reconoce que pueden existir desigualdades patrimonial causadas por la asignación de roles y responsabilidades entre cónyuges o convivientes. En este sentido, los frecuentes sacrificios, postergaciones y renuncias de desarrollo personal y profesional, no deben ser ignorados si producen un resultado injusto (conf. Mariel MOLINA DE JUAN en KEMELMAJER DE CARLUCCI, MOLINA DE JUAN (DIR) Alimentos, Ed. RUBINZAL - CULZONI, 2014, Tomo 1, página 299).

En este punto, el artículo 525 del CCCN establece una serie de circunstancias que la Magistratura debe tener en cuenta para la fijación judicial de la compensación económica, a título enunciativo, ya que la norma dice *"entre otras"*, que sirven de guía para determinar la procedencia y monto de la compensación. Consisten en parámetros que actúan como elementos integrantes del desequilibrio, ellos son: 1) El estado patrimonial de cada uno de los cónyuges o convivientes al inicio y finalización de la vida matrimonial o convivencial; 2) La dedicación que cada uno brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio o cese de la vida en común; 3) La edad y el estado de salud de los cónyuges o convivientes y de los hijos; 4) La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge o conviviente que solicita la compensación económica; 5) La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge o conviviente; 6) La atribución de la vivienda familiar.

Como ya apunté, la norma prevé a modo ejemplificativo o meramente enunciativo, cuáles son algunos de los posibles aspectos a tener en cuenta, lo que no impide que se puedan valorar otras circunstancias, ya que se trata de pautas orientadoras para la fijación judicial de la compensación

económica, las que además, deberán ser ponderadas con criterio de razonabilidad, realidad y adecuación al caso concreto.

Cabe precisar que en este campo la tarea judicial no resulta sencilla, más aun cuando se trata de compensar probabilidades o predicciones futuras. No hay reglas de cálculos, sólo tenemos enunciados generales que funcionan como guía o pauta y que son las mismas que se utilizan para definir su procedencia, debiendo ser evaluadas las circunstancias particulares de cada caso.

En el caso, de las constancias de autos y especialmente del informe presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario en el expediente "H., M. N. c/ C., D. M. s/ alimentos" (Expte. Nº 445/2019) surge que la actora durante los catorce (14) años de convivencia no generó recursos, sino que sólo lo hacía C. y que, además, era quien se dedicaba a las tareas del hogar y cuidado del hijo en común de manera exclusiva.

También, que al producirse la ruptura del vínculo, H. tenía 40 años y un bebé de apenas 8 meses (conf. partida de nacimiento acompañada en el Expediente N° 340/2019), sin un trabajo fijo remunerado. Por el contrario, el demandado se desempeñaba como dependiente de la Provincia del Chubut y cobraba un salario mensual.

Dichas circunstancias son razón suficiente para entender que con la ruptura de la convivencia las diferencias patrimoniales y funcionales serán sustanciales y, en consecuencia, deja en evidencia la existencia de un desequilibrio que debe ser compensado, por lo que la cuantificación de la compensación económica debe tener en miras la equiparación de dicho desequilibrio (CNACiv. Sala H, "C.M.B c. R.L.A s/fijación de compensación económica, artículos 524 y 525 CCCN", fallo del 18/9/2019, publicado en La Ley Online: AR/JUR/38525/2019).

H. en su demanda solicitó que se determine una compensación económica a su favor y a cargo del demandado consistente en un 50% del valor de los bienes adquiridos durante la convivencia con el demandado y que figuran inscriptos a nombre de éste, con más una suma en dinero equivalente a un salario mínimo vital y móvil por cada año que duró la convivencia (ver hoja 32 vuelta).

En la sentencia recurrida se rechazó el reclamo por el valor de los bienes pero se reconoció un valor económico a las tareas domésticas y de cuidado que la actora realizó durante la convivencia. Por ello, para fijar el monto de la compensación, se estimó justo considerar la escala salarial mínima del personal de casas particulares de la categoría más alta, sin retiro, prevista por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para el periodo de la convivencia (2004 – 02/2019).

Si bien considero adecuado el parámetro adoptado y además no viene cuestionado por la actora, advierto que queda desvirtuada la finalidad y naturaleza del instituto al tomar los valores históricos de dichos salarios desde el 2004 al 2019, máxime en el contexto inflacionario de nuestro país.

Ello así dado que no se trata aquí de indemnizar o reconocer el valor de tareas realizadas en el pasado sino, como antes expliqué, de compensar con criterio de equidad un desequilibrio actual, en este caso, actuando como un "correctivo dinámico" para reequilibrar la situación entre los convivientes respecto a sus posibilidades para encarar su desenvolvimiento futuro.

En particular, debe atenderse a la situación de inferioridad en la que se encuentra la mujer al cese de la convivencia para su posterior desenvolvimiento económico frente a la mejor perspectiva del varón, atendiendo a los roles asumidos mientras estuvieron juntos.

Por ello, atendiendo las circunstancias particulares que justifican en este caso la procedencia de la compensación, resulta más razonable y equitativo fijarla en el pago de una suma mensual equivalente al salario vigente mínimo para la categoría más alta (supervisora), sin retiro, prevista en el régimen de casas particulares y que a diciembre del 2023 asciende a la suma de $ 237.435,5, conf. Res. 6/2023 del MTySSN), por cada año de convivencia (14 años).

Es decir, el demandado deberá abonar a la actora la suma equivalente a dicho salario, actualizada según los incrementos de la escala salarial, del 1 al 10 de cada mes, por un plazo de catorce (14) meses, en cuenta bancaria que la actora denuncie a tal fin.

Ello otorgará una cierta independencia o alivio económico a la actora durante un período de algo más de un año, en el cual estará en condiciones de procurarse capacitación o conseguir un trabajo.

Asimismo, para el caso de incumplimiento, corresponde establecer que el demandado deberá abonar un interés moratorio calculado a la tasa activa que cobra el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas hasta el efectivo pago.

Por lo expuesto propicio hacer lugar al agravio de la actora y modificar parcialmente la sentencia recurrida, estableciendo el monto y modalidad de pago de la compensación económica de acuerdo a los términos antes expuestos.

VII. Corresponde ahora que me expida respecto a la forma en que fueron impuestas las costas en primera instancia, esto es, en un 40% a la actora y en un 60% al demandado. Adelanto que, aun cuando la actora se equivoca al expresar que las costas fueron impuesta “por su orden”, el contenido del agravio me habilita a afirmar que no está dado el presupuesto para la compensación o distribución de costas previsto por el artículo 72 del CPCC, consistente en que el pleito fuere parcialmente favorable a ambos litigantes.

De las constancias de la causa surge que H. promovió demanda por compensación económica y solicitó que se determine en el 50% del valor de los bienes adquiridos durante la unión convivencial y además, una suma líquida consistente en un salario mínimo vital y móvil por cada año de convivencia, esto es, catorce (14) años, contra su ex conviviente, C.

Por su parte, el demandado solicitó el rechazo del pedido de compensación económica. En la sentencia se “hizo lugar parcialmente a la compensación económica”, por haberse desechado computar el valor de los bienes adquiridos durante la unión.

Ahora bien, dicha circunstancia, referida únicamente a la cuantificación de la compensación, no debió incidir sobre las costas, las que deberán imponerse íntegramente al demandado vencido, de acuerdo al criterio general del art. 69 CPCC, por haber prosperado, en definitiva, la pretensión de compensación económica que la actora solicitó a su favor.

Por ello, propicio se modifique también en este aspecto la sentencia apelada y se impongan las costas de primera instancia íntegramente al demandado, en su condición de vencido (art. 69 CPCC), sin necesidad de reajustar los honorarios profesionales, atendiendo a que no fueron apelados y se ajustan a las pautas arancelarias referidas a vencedor y vencido.

VIII. Por último, respecto a la tasa de justicia, por haberse dictado sentencia definitiva y, para el caso de compartirse la propuesta efectuada en el punto anterior, quedando las costas -lo que incluye la tasa de justicia- a cargo exclusivo del demandado, se produce la sustitución del sujeto obligado tributario (conf. art. 12 Ley XXIV Nro. 13).

Por ello, corresponde dejar sin efecto la intimación a la actora efectuada en el punto III de la sentencia a que abone la tasa de justicia, y se deberá en primera instancia continuar el trámite tendiente a la determinación y cobro de la tasa de justicia contra el obligado al pago, ello de acuerdo al dictamen Nro. 985/23 OTJ-AG de fecha 19/4/2023.

IX. Conclusión: Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y fijar la compensación económica a cargo del demandado en el pago de una suma mensual equivalente al salario vigente mínimo para la categoría más alta (supervisora), sin retiro, prevista en el régimen de casas particulares, actualizada según los incrementos de la escala salarial, pagadera desde que quede firme el presente pronunciamiento, del 1 al 10 de cada mes, por un plazo de catorce (14) meses, en cuenta bancaria que la actora deberá denunciar a tal fin, haciéndole saber al demandado que en caso de incumplimiento deberá abonar un interés moratorio calculado a la tasa activa que cobra el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas.

Propongo que las costas de ambas instancias sean impuestas al demandado vencido (conf. artículo 69 del CPCC), manteniendo los honorarios regulados en primera instancia.

Asimismo, propongo regular los honorarios profesionales de A. C., letrada patrocinante de la actora, por las tareas de la alzada, en un 4% del monto que resulte del proceso y los de G. A., en un 2,5% del monto que resulte del proceso, en ambos casos con más el IVA de corresponder (conf. artículos 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y agravios expresados fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.

II. Tal como expuso la Dra. Cordón Ferrando en su voto, en este caso no se discute la procedencia de la compensación económica sino su cuantía y extensión. En este marco y luego de analizar detenidamente las constancias de la causa, adelanto que coincido en la solución propuesta por la Magistrada que me precedió en el voto.

A fin de fundar mi voto individual cabe recordar que la protección de la mujer tiene carácter de principio jurídico a la luz del cual deben interpretarse las normas legales. En efecto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de rango

constitucional (artículo 75 inciso 22 CN), tiene como finalidad coadyuvar a lograr la igualdad de derechos entre varones y mujeres y reafirmar la obligación de los Estados de adoptar medidas para erradicar o suprimir todas las formas de discriminación en contra de la mujer. En lo que aquí interesa, cabe destacar que ya en el Preámbulo, la CEDAW tiene presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, sosteniendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar sus papeles tradicionales en la sociedad y en la familia.

La compensación económica debe entenderse como un recurso que aporta perspectiva de género al ordenamiento jurídico y que consiste en paliar una asimetría patrimonial que tuvo como causa adecuada al matrimonio o la unión convivencial. En efecto, si bien la figura habilita el ejercicio de este derecho por parte del cónyuge o conviviente varón perjudicado, lo cierto es que aún en la actualidad son las mujeres quienes resultan mayoritariamente damnificadas al finalizar estos vínculos.

La concepción de que las mujeres son quienes hoy resultan las destinatarias de los perjuicios económicos sobrevinientes a la ruptura o finalización de un vínculo de pareja no es una afirmación caprichosa ni tampoco un juicio de valor infundado. Las estadísticas hablan por sí solas y reflejan que, a pesar de los esfuerzos que las diversas disciplinas, entre ellas, el derecho, invierten en modificar la realidad material de las mujeres, son ellas las que resignan mayoritariamente dimensiones de su vida profesional/personal para invertir gran parte de su tiempo en los cuidados familiares, que lejos están de ser compartidos, independientemente del sector social al que pertenezcan. A fin de ilustrar esta afirmación, los números resultan contundentes, a nivel global, y según la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se invierten 16.000 millones de horas diarias en los cuidados relativos al sostenimiento del hogar. De esta cantidad de horas, solo el 23,8% está a cargo de los varones. El remanente está a cargo y es ejercido por mujeres que, como contracara a esta inversión, resignan posibilidades de todo tipo (conf. esta Sala en SDF N° 1/2021 con cita de MAINARDI, Yael y URTUBEY, Lola, “Desafíos para la justicia en materia de compensación económica: un recurso jurídico con perspectiva de género”, Publicado en La Ley, Cita Online: AR/DOC/853/2020).

Ahora bien, atendiendo la naturaleza protectoria y la finalidad de restablecer el desequilibrio que pueda sufrir alguna de las partes al cese de la convivencia, el CCCN establece las pautas para determinar la procedencia y la forma de cuantificar la compensación económica en los artículos 524 y 525. De acuerdo con los términos de la norma, la óptica para apreciar el desajuste tiene que ser amplia, y abarcar el desenvolvimiento de los convivientes, los roles asumidos durante la convivencia, los sacrificios y los esfuerzos realizados en beneficio de la familia y de los hijos, la situación patrimonial de los convivientes, todas las consecuencias generadas por el divorcio o separación, y una suerte de proyección o cálculo sobre la condición y las posibilidades de los cónyuges en el período posterior al cese de la convivencia (MAZZINGHI, Jorge A. M., 2020. “La compensación económica en el divorcio: apuntes y sugerencias para una más equitativa utilización

de la figura". Publicado en DFyP 2020 (noviembre), 19/11/2020.Cita Online: AR/DOC/3417/2020).

A fin de cuantificar la compensación económica resulta imprescindible considerar los roles asumido durante la convivencia. Además, es importante determinar la modalidad de pago puesto que, conforme pautas previstas en el art. 524 CCyC, puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Asimismo, de no lograrse un acuerdo entre las partes, como ocurre en este caso, es la autoridad judicial quien debe determinar tanto la cuantía como la modalidad de pago.

En esta causa se encuentra suficientemente probado que H. y C. mantuvieron una unión convivencial por más de catorce (14) años y que la actora se dedicó durante la convivencia a la atención del hogar y al cuidado del hijo en común. Además, que al cese de la unión, en el mes de febrero de 2019, H. tenía 40 años y un hijo de 8 meses (conf. se desprende de la fecha de nacimiento de la partida de nacimiento de F. C. H. agregada al expediente N° 340/2019). Asimismo, surge de las constancias de la causa que H. no contaba al momento de la ruptura con trabajo remunerado mientras que el demandado trabajaba en relación de dependencia de la Provincia del Chubut con ingreso estable y bienes a su nombre (ver hojas 127, 130 y 131, entre otras). La circunstancia fáctica descripta pone en evidencia la existencia de un desequilibrio que debe compensarse.

Ahora bien, la actora solicitó en concepto de compensación económica el 50% del valor de los bienes que fueron obtenidos durante la convivencia y cuya titularidad detenta el demandado con más una suma líquida consistente en un salario mínimo vital y móvil por cada año que duró la unión convivencial. La Magistrada de la instancia anterior si bien rechazó el reclamo por el valor de los bienes, hizo lugar a la pretensión y determinó la compensación económica teniendo en cuenta la escala salarial mínima del personal de casas particulares de la categoría laboral más alta, sin retiro, prevista por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el período de la convivencia (2004-02/2019).

El parámetro tomado en cuenta por la Magistrada no fue cuestionado por las partes y, además, resulta adecuado a los fines de la cuantificación. Sin embargo, no resulta razonable considerar los valores históricos puesto que no se trata de indemnizar o reconocer valor a las tareas realizadas en el pasado sino de compensar el desequilibro actual. Por esta razón, coincido con la propuesta formulada por la Dra. Cordón Ferrando consistente en el pago de una suma mensual equivalente al salario mínimo para la categoría más alta (supervisora), sin retiro, de la escala salarial del personal de casas particulares y que a diciembre de 2023 asciendía a la suma de $237.435,5, por cada año de convivencia (14 años).

Consecuentemente, el demandado deberá abonar a la actora del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria que denuncie a tal fin, por un plazo de catorce (14) meses, la suma equivalente a dicho salario actualizada según incrementos de la escala salarial. Para el caso de incumplimiento se adicionará un interés moratorio según la tasa activa del B. del C. SA para sus operaciones generales vencidas.

Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta de hacer lugar al agravio de la actora modificando parcialmente la sentencia en los términos expuestos anteriormente.

III. Costas:

En relación con la forma en que se impusieron las costas en primera instancia, cabe precisar en el caso no se da el supuesto previsto por el artículo 72 del CPCC que autoriza la distribución proporcional cuando hay vencimientos parciales y mutuos. En este caso la pretensión de compensación económica solicitada por la actora prosperó y el demandado resultó, consecuentemente, vencido. La circunstancia de haberse otorgado en la instancia anterior un monto diferente al solicitado por la actora y que dicho monto haya sido modificado en esta instancia de apelación en virtud de los agravios expresados por ambas partes no modifica la calidad de vencido del demandado.

Por ello, conforme lo dispuesto por el artículo 69 del CPCC y toda vez que no se dan los supuestos de excepción que permiten apartarse del principio general de la derrota, corresponde que las costas de primera instancia sean impuestas en su totalidad al demandado vencido.

IV. Tasa de justicia:

Teniendo en cuenta lo resuelto en el considerando anterior, la totalidad de las costas (que incluyen la tasa de justicia) quedan a cargo del demandado. Esta circunstancia produce la sustitución del sujeto obligado tributario de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley XXIV N° 13.

Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la intimación a la actora efectuada en el punto III de la sentencia debiendo continuarse el trámite contra el obligado al pago. **V.** Conclusión:

Por lo expuesto, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de revocar parcialmente la sentencia de primera instancia fijando la compensación económica a cargo del demandado en el pago de una suma mensual equivalente al salario mínimo correspondiente a la categoría más alta, sin retiro, del régimen de casas particulares, actualizada según los incrementos de la escala salarial. Estas sumas deberán pagarse del 1 al 10 de cada mes durante catorce meses en la cuenta bancaria que la actora denuncie a tal fin.

Las costas de ambas instancias deben imponerse al demandado vencido (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios profesionales, encuentro correctos los propuestos en el primer voto considerando el mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos en esta instancia, por lo que acompaño la propuesta regulatoria (artículos 5, 6, 7 y 13 de la Ley de Aranceles).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada,

B) FIJAR la compensación económica a cargo del demandado en el pago de una suma mensual equivalente al salario vigente mínimo para la categoría más alta (supervisora), sin retiro, prevista en el régimen de casas particulares, actualizada según los incrementos de la escala salarial, pagadera desde que quede firme el presente pronunciamiento, del 1 al 10 de cada mes, por un plazo de catorce (14) meses, en cuenta bancaria que la actora deberá denunciar a tal fin. HACER SABER al demandado que en caso de incumplimiento deberá abonar un interés moratorio calculado a la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas.

C) IMPONER LAS COSTAS de ambas instancias al demandado vencido (art. 69 del CPCC).

D) REGULAR los honorarios profesionales de A. C., letrada patrocinante de la actora, por las tareas de la alzada, en un 4% y los de G. A., letrada patrocinante del demandado, en un 2,5%, en ambos casos del monto que resulte del proceso, con más el IVA de corresponder.

E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

I) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada,

II) FIJAR la compensación económica a cargo del demandado en el pago de una suma mensual equivalente al salario vigente mínimo para la categoría más alta (supervisora), sin retiro, prevista en el régimen de casas particulares, actualizada según los incrementos de la escala salarial, pagadera desde que quede firme el presente pronunciamiento, del 1 al 10 de cada mes, por un plazo de catorce (14) meses, en cuenta bancaria que la actora deberá denunciar a tal fin. HACER SABER al demandado que en caso de incumplimiento deberá abonar un interés moratorio calculado a la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas.

III) IMPONER LAS COSTAS de ambas instancias al demandado vencido (artículos 282 y 69, segundo párrafo, del CPCC).

IV) REGULAR los honorarios profesionales de A. C., letrada patrocinante de la actora, por las tareas de la alzada, en un 4% y los de G. A., letrada patrocinante del demandado, en un 2,5%, en ambos casos del monto que resulte del proceso, con más el IVA de corresponder.

V) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO **Florencia CORDON FERRANDO**

--- **JUEZA DE CÁMARA** **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2024 – SDF.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA